

RV: C21637 RV: presentacion poder, anexos, contestacion Rad: 2019-00317 (juzg.11Adtivo).

Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/02/2021 12:04

Para: German Alberto Mora Mena <gmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

poderaltipaljuzg11..pdf; ACTA POSESION (5).pdf; ESCRITURAS PODER 2020 (1).pdf; contestaciondemandaaltipal.s.a.s.juzg11aditivo.pdf;

De: Diana Carolina Argote Delgado <dargoted@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 9:37

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ARIASHUMBERTO53@GMAIL.COM <ARIASHUMBERTO53@GMAIL.COM>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: FW: C21637 RV: presentacion poder, anexos, contestacion Rad: 2019-00317 (juzg.11Adtivo).

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Mesa de entrada de correspondencia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 011 - 2019 - 00317 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: ALTIPAL S.A.S Cédula: 800186960-6

Demandado: DEPAR DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS Cédula: LJFD25

Area: 0001 > Administra

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0002 > ACCION I

Subclase: 0011 > Tributario

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de

Despacho: 11-JUZGADO 11 ADMINIS

Asunto a tratar: NO CUMPLE CON LA CIR

 Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 23/02/2021

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 23/02/2021 (dd/mm/aaaa)

Registrado en

Folios:

Cuadernos:

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario ☐ Judicial

☐ Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C21637-lunes, 22 de febrero de 2021 20:26 CONTESTACION DEMANDA, PODER-
FABIO ARIAS-DCA ANEXOS 2

Ubicación: 0046 <<Ver Lista>>

From: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Sent: Tuesday, February 23, 2021 7:25 AM

To: Diana Carolina Argote Delgado

Subject: C21637 RV: presentacion poder, anexos, contestacion Rad: 2019-00317 (juzg.11Adtivo).

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

 cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: fabio arias <ariashumberto53@gmail.com>

Enviado: lunes, 22 de febrero de 2021 20:26

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: presentacion poder, anexos, contestacion Rad: 2019-00317 (juzg.11Adtivo).

Cordial Saludo por medio de la presente adjunto poder, anexos, contestación.

Señor

Juez Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Cali
E.S.D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Altipal S.A.S.
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Radicación: 76001-33-33-011-2019-00317-00

FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA
CC No. 16.703.817 de Cali
TP No. 63.662 del C.S.J
Apoderado Departamento del Valle

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO DONOLIVEROSTASCON
AUTENTICACION Y ENDOSAMIENTO

En Cali a 10 SEP 2020

compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad
Ira Patricia Perez Chaimona
a quien identifiqué con C.C. No. 1092523297
expedido en San Antonio manifestó que el
anterior documento es cierto y que la firma y
huella que aparece en el mismo son
COMPARECIENTE:

Ana Lucia Correa Perez
ANALUCIA CORREA PEREZ
Notaria Sexta Encargada



Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PODER ESPECIAL	Código: FO-M10-P1-01 Versión 01 Fecha de Aprobación: 15/08/2018 Página 1 de 1
--	-----------------------	---

1.140-20-61.1

Señores:

Juzgado Once (11º) Administrativo Oral del Circuito de Cali
 Santiago de Cali Valle del Cauca
 E. S. D.

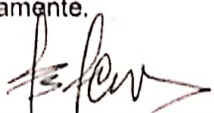
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Altipal S.A.S.
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca
 Radicación: 76 001 3333 011 2019 – 00317-00

LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299, expedida en San Antero – Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ** mediante Escritura Pública número 049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Circuito de Cali la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito sustituyo el poder a mí otorgado con las mismas facultades al Doctor **FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No 16.703.817 de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No 63662 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

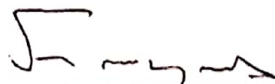
El apoderado del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultado para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente,




LIA PATRICIA PEREZ CARMONA
 C. C. No. 1.072.523.299 expedida en San Antero - Córdoba
 T. P. No. 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acepto y Solicito Personería Jurídica.



FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA
 C. C. Nro. 16.703.817 expedida en Cali Valle
 T. P. Nro. 63662 del Consejo Superior de la Judicatura

Notificar

Carrera 6 entre 9 y 10 Palacio de San Francisco – Departamento Administrativo Jurídico
 Celular: 310-492-7771
 Correo electrónico: ariashumberto53@gmail.com

NIT: 890399029-5
 Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000
 Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: njudiciales@valledelcauca.gov.co
 Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: 1) Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial. 2) Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición. 3) intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar. 4) Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial. 5) intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. 6) Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. 7) Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales. (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL OTORGANTE). ----- ADVERTENCIA DEL NOTARIO -----

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 – El (La) notario (a) (E) advierte a los otorgantes: A) El (La) suscrito (a) Notario (a) sexto (a) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s). -----

CONSTANCIA DEL NOTARIO -----



El (La) suscrito (a) Notario (a) Sexto (a) (6) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que la escritura extendida sera leida en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura publica fue leida en su totalidad por el (la, los, las) otorgante (s), encontrándola conforme a su (s) pensamiento (s) y voluntad (es) por no observar error alguno en su contenido le imparte (n) su aprobación y declara (n) además el (la, los, las) compareciente (s), estar enterado (a, os, as) de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de el (la, los, las) compareciente (s), numero de identificación de el (la, los, las) compareciente (s), area, linderos del (los) inmueble (s), estado civil (es) de el (la, los, las) compareciente (s), no corregido en esta Escritura publica antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL (LA, LOS, LAS) COMPARECIENTE (S), conforme el Artículo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por enterado (a, os, as).

***LA DOCTORA CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, OTORGO ESTE INSTRUMENTO EN SU DESPACHO (DECRETO 2148 DE 1983. ART. 12), DONDE LE FUE TOMADA SU FIRMA Y HUELLA.** -----

En cumplimiento del Artículo 5º del Decreto 397/84. El (la) Notario (a)(E) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS \$59.400. PROTOCOLO: \$7.400,00. I.V.A \$21.565,00 ---

Superintendencia de Notariado y Registro: \$6.200 y Fondo Cuenta Especial del Notariado: \$6.200. RESOLUCIÓN 691 DE 2019. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN -----

LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL (LA) NOTARIO (A) (E) QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. -----

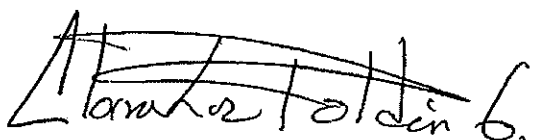
NUMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL -----

En cumplimiento del Art. 20 de Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumentó público siendo estos: Aa 065257431/32/-



HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 049 DEL 13 DE ENERO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.-----

LA PODERDANTE



CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

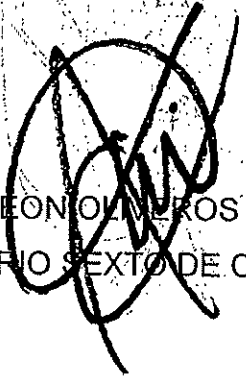
C.C. 51.649.242 expedida en Bogotá

Dirección: Palacio de San Francisco – Edificio Gobernación, piso 16

Teléfono: 620 0000 ext. 1183 -1182

GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL NOTARIO


ADOLFO LEON OLMO S TASCON
NOTARIO SEXTO DE CALI

ANLU=2020/ 61

Acto Posición #001

La Dra. Clara Luz Roldan Gonzales, identificada con cedula de ciudadanía #SI.649.242 de Bogotá se presentó hoy 1 de enero de 2020 a la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, con el fin de tomar posesión del cargo de Gobernador del Valle del Cauca, cargo para el cual fue elegida el 22 de octubre de 2019, según consta en el acta de escrutinio general de Gobernador, formulario E26.

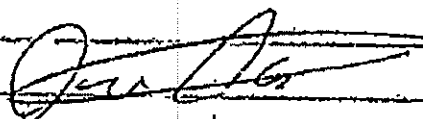
En tal virtud el presidente de la Asamblea Dptal del Valle del Cauca, le toma juramento legal, bajo cuya gravedad ofrecio cumplir bien y fielmente los deberes del cargo.

Presento cedula de ciudadanía #SI.649.242 de Bogotá certificada de antecedentes disciplinarios, de la procuraduría, Contraloría General de la Nación, Antecedentes judiciales policía Nacional.

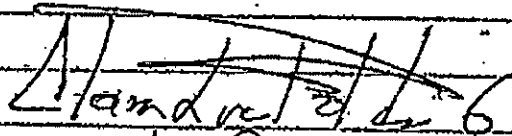
Se anulan Estampillos

Fecha Ingreso: 1 de enero de 2020

En constancia se firma en Santiago Cali, al 1 día del mes de enero de 2020.



Juan Carlos Gars Rago



Clara Luz Roldan G.



FO-M9-P3-06

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL

CONSTANCIA LABORAL

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA

HACE CONSTAR:

Que CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.242, expedida en BOGOTA D.C., se desempeña como GOBERNADOR, en DESPACHO DE GOBERNADOR, ingresado el día 01 del mes de Enero de 2020.

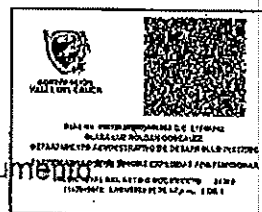
Clase de vinculación: ELECCIÓN POPULAR

Estado actual: ACTIVO

Se expide para efectos de USO DEL INTERESADO

Dada en Santiago de Cali, a los 07 días del mes Enero de 2020.

RICARDO XATE VILLEGAS



***Cualquier enmendadura anula este documento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CML

E-28

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CHIL**

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

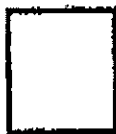
Que, CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ con C.C. 51649242 ha sido elegida GOBERNADORA por el Departamento de VALLE DEL CAUCA para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COAL TODOS POR EL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CALI (VALLE DEL CAUCA), el 14 de noviembre del 2019.

POW. MARCETZ MACON. EDUARDO MENDOZA. JAGO. EN EL MUNDO CONOZCO OLMPO. ALTA PISTA DE-2

10/10/2010 10:10:00

המחלקה לבריאות הציבור





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-ABR-1961**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

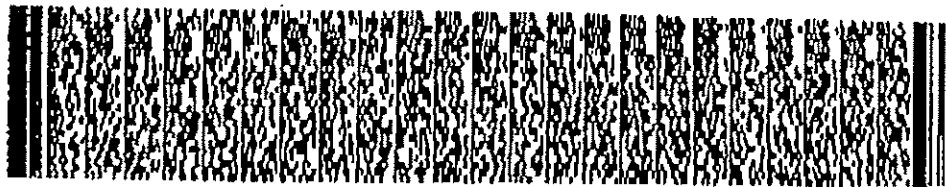
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-SEP-1980 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00252230-F-0051649242-20100826

0023595478A 1

34924542

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.649.242**

ROLDAN GONZALEZ

APELLIDOS

CLARA LUZ

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA





DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-3-0001

(1 Enero 2020)

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la señora Gobernadora dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento, incluida la facultad para nombrar y remover libremente a sus inmediatos colaboradores.

Que en mérito a lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Nombrar a las personas relacionadas a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias correspondientes de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE EDUCACION	\$ 12.876.288	88.986.311	MARLUZ ZULUAGA SANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CULTURA	\$ 12.876.288	38.554.754	LEIRA GISELLE RAMIREZ GODOY
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MUJER, EQUITAD DE GENERO Y DIVERSIDAD SEXUAL	\$ 12.876.288	87.031.349	YURANY ROMERO CEPEDA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACION	\$ 12.876.288	1.020.718.508	NATALY JORO PARDO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE PAZ TERRITORIAL Y RECONCILIACION	\$ 12.876.288	16.889.167	ORLANDO RIASCOS OCAMPO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES TIC	\$ 12.876.288	94.451.700	CARLOS HERIAN OCAMPO RAMIREZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD	\$ 12.876.288	16.839.782	PEDRO ANDRES BRAVO SANCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE ASUNTOS ETHNICOS	\$ 12.876.288	15.744.789	RIGOBERTO LABBO BALANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA	\$ 12.876.288	6.228.009	WALTER CAMILO MURCIA LOZANO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION	\$ 12.876.288	84.822.032	FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT	\$ 12.876.288	16.914.313	HELLER HERNAN JURADO RUBIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE AMBIENTE, AGRICULTURA Y PESCA	\$ 12.876.288	55.513.188	ANDRES MURILLO
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA	\$ 12.876.288	1.072.823.259	LIA PATRICIA PEREZ CARMONA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS	\$ 12.876.288	16.614.427	JOSE FERNANDO GIL MOSCOSO



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 3 - 3 - 0001

11 ENERO 2020

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CECULA	NOMBRES Y APELLIDOS
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	\$ 12.876.283	16.372.405	LUIS ALFONSO CHAVEZ RIVERA

ARTÍCULO 2°. Ratificar a los servidores públicos relacionados a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias señaladas de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CECULA	FUNCIONARIO TITULAR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA GENERAL	\$ 12.876.283	18.867.875	CABAL SANCLEMENTE MARIA LEONOR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE SALUD	\$ 12.876.283	31.284.013	LESMES DUQUE MARIA CRISTINA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	\$ 12.876.283	52.421.358	VELASCO FRANCO LORENA SOFIA
JEFE DE OFICINA	004	03	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	\$ 12.876.283	56.651.572	FORRAS MATERON MARCIA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE TURISMO	\$ 12.876.283	14.444.800	FRANCO RESTREPO JULIAN FELIPE
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	\$ 12.876.283	16.651.144	COPETE GONZ JESUS ANTONIO
JEFE DE OFICINA	004	03	OFICINA PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA	\$ 12.876.283	16.762.588	ORDOÑEZ PEREZ OSCAR ATILIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE	\$ 12.876.283	94.448.802	LAÑAS ROMERO ANDRES BERNARDO

ARTÍCULO 3°. Los servidores públicos nombrados deberán tomar posesión del empleo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

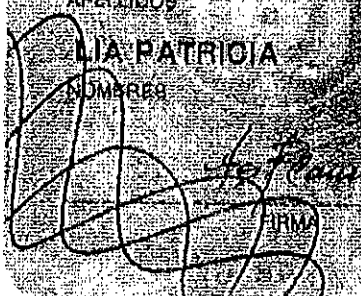
COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santiago de Cali a los 11 ENERO 2020.

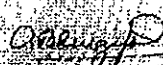

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
Gobernadora del Valle del Cauca

Vo.Bo. Subdirector de Gestión Humana

Redactor y transcriptor: Luz Adriana Vásquez Vivas. Profesional: Universitario X

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.072.523-299
NUMERO
PEREZ CARMONA
APellidos
LIA PATRICIA
NOMBRES




INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 09-MAR-1987
SAN ANTERO
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65
ESTATURA
A+
G.S. RH
F
SEXO
13-MAY-2006 SAN ANTERO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALVARO GOMEZ BENDIGO LOPEZ

P-1304300-38140106-F-1072523299-20050809 0274805221A 02 165439143

298035

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

187241

Fecha de

02/02/2010

Expedición

30/10/2009

Fecha de

Expiración

LA PATRICIA

PÉREZ GARMONA

187241249

COLO

SIMÓN BOLÍVAR

UNIVERSIDAD

ATLANTICO

CIVIL



María Patricia Pérez Garmona

Abogada del Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

126224

0 4903204

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESIÓN No. 0013

El señor (a): Lia Patricia Pérez Samano Sexo: F
con cédula de ciudadanía: 1.072.523.299 de: San Antero
Libreta Militar No. N.A Pasado Judicial: N.A
Fondo de Pensión: Colpensiones Fondo de Cesantías: Fondo Nacional del Ahorro
Fecha de Nacimiento: 09/03/87
Día Mes Año
Dirección Correspondencia: Carrera 69 No. 63A-48 Teléfonos: 321-356-0022
Se presentó hoy 01/01/20 en el despacho de la Gobernación del Valle del Cauca con el fin de
Día Mes Año
tomar posesión en el cargo de: Secretarios de Despacho
Código: 070 Grado: 03
Originario de: Despacho de la Gobernación
Ubicación: Departamento Administrativo de lo Jurídico
Para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 0001 de fecha: 01/01/20
Día Mes Año
en Ordinario con sueldo mensual de 12.876.700

En tal virtud se procederá tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES:

[Firma]
EL GOBERNADOR O SU DELEGADO

[Firma]
EL POSESIONADO

[Firma]
FUNCIONARIO QUE POSESIONA

Honorable
JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALTIPAL S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-011-2019-00317-00

DEMANDADO Y DOMICILIO

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento, según Acta de Posesión de fecha 1 de Enero de 2020 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO

FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.703.817 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 63.662 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme la sustitución de poder otorgado por la doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, Directora del Departamento Administrativo Jurídico quien se encuentra facultada para tal virtud conforme a la escritura pública No.049 del 13 de enero de 2020, poder general-, entregado por la Dra. **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, Gobernadora del Valle de Cauca, (Ver poder y anexos), respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. LO QUE SE DEMANDA

1. Liquidación Oficial de Revision No. 141833 del 24 de agosto de 2018, proferida por la subgerente de Liquidación y Devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, del Departamento del Valle del Cauca, por la que se modifica la Declaración de Participación de Licores de Origen Extranjero No. 7617338190 del 28 de abril de 2017, para el periodo gravable de abril del mismo año, presentada por ALTIPAL S.A.S ante el Departamento del Valle del Cauca.
2. Liquidación Oficial de Revision No. 141943 del 7 de septiembre de 2018, proferida por la Subgerente de Liquidación y Devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, del Departamento del Valle del Cauca, por la que se modifica la Declaración de Participación de Licores de Origen Extranjero No. 76173388246 del 4 de mayo de 2017, para el periodo gravable de mayo del mismo año, presentada por ALTIPAL S.A.S ante el Departamento del Valle del Cauca.
3. Liquidación Oficial de Revision No. 141943 del 7 de septiembre de 2018, proferida por la Subgerente de Liquidación y Devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, del Departamento del Valle del Cauca, por la que se modifica la Declaración de

Participación de Licores de Origen Extranjero No. 7617338246 del 4 de mayo de 2017, para el periodo gravable de mayo del mismo año, presentada por ALTIPAL S.A.S ante el Departamento del Valle del Cauca.

4. Liquidación Oficial de Revision No. 141943 del 7 de septiembre de 2018, proferida por la Subgerente de Liquidación y Devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, del Departamento del Valle del Cauca, por la que se modifica la Declaración de Participación de Licores de Origen Extranjero No. 7617338246 del 4 de mayo de 2017, para el periodo gravable de mayo del mismo año, presentada por ALTIPAL S.A.S ante el Departamento del Valle del Cauca.
5. Liquidación Oficial de Revision No. 142328 del 4 de octubre de 2018, proferida por la Subgerente de Liquidación y Devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, del Departamento del Valle del Cauca, por la que se modifica la Declaración de Participación de Licores de Origen Extranjero No. 7617338854 del 5 de julio de 2017, para el periodo gravable de julio del mismo año, presentada por ALTIPAL S.A.S ante el Departamento del Valle del Cauca.
6. Liquidación Oficial de Revision No. 142330 del 4 de octubre de 2018, proferida por la Subgerente de Liquidación y Devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, del Departamento del Valle del Cauca, por la que se modifica la Declaración de Participación de Licores de Origen Extranjero No. 7617338850 del 5 de julio de 2017, para el periodo gravable de julio del mismo año, presentada por ALTIPAL S.A.S ante el Departamento del Valle del Cauca.
7. Liquidación Oficial de Revision No. 142331 del 4 de octubre de 2018, proferida por la Subgerente de Liquidación y Devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, del Departamento del Valle del Cauca, por la que se modifica la Declaración de Participación de Licores de Origen Extranjero No. 7617338848 del 5 de julio de 2017, para el periodo gravable de julio del mismo año, presentada por ALTIPAL S.A.S ante el Departamento del Valle del Cauca.
8. Liquidación Oficial de Revision No. 142329 del 4 de octubre de 2018, proferida por la Subgerente de Liquidación y Devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, del Departamento del Valle del Cauca, por la que se modifica la Declaración de Participación de Licores de Origen Extranjero No. 7617338851 del 4 de julio de 2017, para el periodo gravable de julio del mismo año, presentada por ALTIPAL S.A.S ante el Departamento del Valle del Cauca.
9. Liquidación Oficial de Revision No. 142613 del 11 de octubre de 2018, proferida por la Subgerente de Liquidación y Devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, del Departamento del Valle del Cauca, por la que se modifica la Declaración de Participación de Licores de Origen Extranjero No. 7617339268 del 2 de agosto de 2017, para el periodo gravable de agosto del mismo año, presentada por ALTIPAL S.A.S ante el Departamento del Valle del Cauca.
10. Liquidación Oficial de Revision No. 142621 del 11 de octubre de 2018, proferida por la Subgerente de Liquidación y Devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, del Departamento del Valle del Cauca, por la que se modifica la Declaración de Participación de Licores de Origen Extranjero No. 7617339453 del 24 de agosto de 2017, para el periodo gravable de agosto del mismo año, presentada por ALTIPAL S.A.S ante el Departamento del Valle del Cauca.
11. Liquidación Oficial de Revision No. 142622 del 11 de octubre de 2018, proferida por la Subgerente de Liquidación y Devoluciones de la Unidad Administrativa

Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, del Departamento del Valle del Cauca, por la que se modifica la Declaración de Participación de Licores de Origen Extranjero No. 7617339499 del 24 de agosto de 2017, para el periodo gravable de agosto del mismo año, presentada por ALTIPAL S.A.S ante el Departamento del Valle del Cauca.

12. Resolución No. 56067 del 10 de julio de 2019, proferida por la jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria, notificada personalmente el 30 de julio de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revision No. 141833 del 24 de agosto de 2018. agosto.
13. Resolución No. 56068 del 10 de julio de 2019, proferida por la jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria, notificada personalmente el 30 de julio de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revision No. 141943 del 7 de septiembre de 2018.
14. Resolución No. 56069 del 10 de julio de 2019, proferida por la jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria, notificada personalmente el 30 de julio de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revision No. 141941 del 7 de septiembre de 2018.
15. Resolución No. 56070 del 10 de julio de 2019, proferida por la jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria, notificada personalmente el 30 de julio de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revision No. 141942 del 7 de septiembre de 2018.
16. Resolución No. 56603 del 21 de agosto de 2019, proferida por la jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria, notificada personalmente el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revision No. 142328 del 4 de octubre de 2018.
17. Resolución No. 56601 del 21 de agosto de 2019, proferida por la jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria, notificada personalmente el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revision No. 142330 del 4 de octubre de 2018.
18. Resolución No. 56600 del 21 de agosto de 2019, proferida por la jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria, notificada personalmente el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revision No. 142331 del 4 de octubre de 2018.
19. Resolución No. 56602 del 21 de agosto de 2019, proferida por la jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria, notificada personalmente el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revision No. 142329 del 4 de octubre de 2018.
20. Resolución No. 56604 del 21 de agosto de 2019, proferida por la jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria, notificada personalmente el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revision No. 142613 del 11 de octubre de 2018.
21. Resolución No. 56605 del 21 de agosto de 2019, proferida por la jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y

Gestión Tributaria, notificada personalmente el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revision No. 142621 del 11 de octubre de 2018.

22. Resolución No. 56606 del 21 de agosto de 2019, proferida por la jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria, notificada personalmente el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revision No. 142622 del 11 de octubre de 2018.

I. A LOS HECHOS

A. Precisión preliminar

- 1. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.**
- 2. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.**
- 3. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.**
 - a. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante**
 - b. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.**
- 4. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.**

B. Antecedentes genéricos

- 1. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.**
- 2. No me consta. Que se pruebe**
- 3. No me consta.**
- 4. No me consta.**
- 5. No me consta**
- 6. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.**

C. Antecedentes específicos

- a. No me consta**
- b. No me consta**
- c. No me consta**
- 2. No me consta**
 - a. No me consta**
 - b. No me consta**
 - c. No me consta**
- 3. No me consta**
 - a. No me consta**
 - b. No me consta**

c. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte de demandante.

4. No me consta

a. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

b. No me consta.

c. No me consta.

5. No me consta.

a. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte de demandante.

b. No me consta

c. No me consta

6. No me consta

a. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

b. No me consta

c. No me consta

7. No me consta

a. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

b. No me consta

c. No me consta

8. No me consta

a. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

b. No me consta

c. No me consta

9. No me consta

a. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

b. No me consta

c. No me consta

10. No me consta

a. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

b. No me consta

c. No me consta

11. No me consta

a. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

b. No me consta

c. No me consta

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia solicito respetuosamente al Señor Juez abstenerse de declarar las Pretensiones solicitadas por la parte demandante. Igualmente reconozco mi personería jurídica para actuar dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, no declaro ni condeno a mi representado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ni a las costas procesales, ni demás valores solicitados por la demandante a través de su apoderado en el libelo de la demanda.

III. RAZONES DE DEFENSA

En consideración a lo anterior procederé a demostrar al señor Juez las razones de la defensa de mi representado en los siguientes términos:

El Artículo 336 de la Constitución Política de Colombia establece:

“(…)

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

(...). Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación. La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.”

En cuanto a la EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 37 DE LA ORDENANZA 397 DE 2014.

Para el caso en comento es preciso traer a colación las siguientes normas que sirvieron de soporte legal para proferir la Liquidación Oficial de Revisión No. 141833 del 24 de agosto de 2018, 141943 del 7 de septiembre de 2018, 141943 del 7 de septiembre de 2018, 141943 de septiembre de 2018, 142328 del 4 de octubre de 2018, 142330 de 4 de octubre de 2018, 142331 de 4 de octubre de 2018, 142329 de 4 de octubre de 2018, 142613 de 11 de octubre de 2018, 142621 de 11 de octubre de 2018, 142622 de 11 de octubre de 2018:

El artículo 37 de la Ordenanza 397 de 2014 hoy artículo 45 de la Ordenanza 474 de 2017 preceptúa:

“ARTICULO 37.- Causación. *En el caso de productos nacionales, el impuesto y/o la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.*

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

En el caso de los licores extranjeros la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo y/o participación, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al

territorio aduanero nacional, estos productos solo pagaran los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.” (Subrayado fuera del texto original)

Los artículos 14, 19 y 20 de la Ley 1816 de 2016 establecen:

“ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN SOBRE LICORES DESTILADOS. Los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

Las asambleas departamentales establecerán la participación aplicable, cuya tarifa no podrá ser inferior a la tarifa del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en ninguno de los dos componentes a los que se refiere el artículo 20 de la presente ley.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.”

“ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

“Artículo 49. Base gravable. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO 1o. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 60 de la Ley 79 de 1993.”

“ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

“Artículo 50. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. A partir del 1o de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. *Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.*

2. *Componente ad valórem. El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.*

(...)

PARÁGRAFO 3o. *Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.*

PARÁGRAFO 4o. *Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1o) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año, las tarifas así indexadas.”*

Igualmente, la Circular Normativa N°246175 de Enero 3 de 2017 sobre tarifas de participación de licores destilados vigencia fiscal 2017, emanada de la Gerencia de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria determina:

*“En cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) y Parágrafo 10 del artículo 44 de la Ordenanza 397 del 18 de diciembre de 2014 (Estatuto Tributario y de Rentas Departamental), en la Ley 1816 de 2016 (**Por la cual se fija el régimen propio del Monopolio Rentístico de Licores Destilados, se modifica el impuesto al Consumo de licores, vinos, Aperitivos y Similares, y se dictan otras disposiciones**) artículos 19 y 20 que modifican los artículos 49 y 50 de la Ley 788 de 2002, relacionados con la **BASE GRAVABLE y LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES**, respectivamente, y La Certificación del 29 de diciembre de 2016, emitida por el Departamento Administrativo de Estadísticas DANE, por la cual certifica los precios promedios de bebidas alcohólicas y su metodología, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 1816 de 2016, me permito informarles que las tarifas de participación de licores destilados aplicables en el Departamento del Valle del Cauca a partir del 1 de Enero de 2017, se liquidaran bajo dos componentes a saber:*

1. *Componente Específico: La tarifa del componente específico de participación de licores por cada grado alcoholimétricos en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220. (Ley 1816/16, art. 20, #1)*
2. *Componente ad Valoren El componente ad valoren de la participación de licores, se liquidará aplicando una tarifa del 25%, sobre precio de venta al público, antes de la participación de licores destilados, certificado pro el DANE. (Ley 1816/16, art. 20, #2)."*

De las normas transcritas se colige que el artículo 14 de la Ley 1816 de 2016, se ocupó de definir el concepto de participación para efectos del monopolio de licores destilados y fijó de manera taxativa, las reglas aplicables para diversos aspectos relacionados con la renta del monopolio.

Igualmente, dicha norma remite a las disposiciones del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares una serie de aspectos relacionados con la participación, entre ellos, y para el caso concreto, los atinentes a la causación, declaración y pago.

En consecuencia, se hace necesario revisar las disposiciones de ese impuesto con miras a establecer con meridiana claridad cuál es el momento de causación de la participación, y por esa misma vía determinar la tarifa aplicable para su correcta liquidación, todo ello en consideración al tránsito legislativo generado con la expedición de la Ley 1816 de 2016.

Al efecto, establecen los artículos 204 y 213 de la Ley 223 de 1995:

“ARTÍCULO 204. CAUSACIÓN. *En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.*

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo de qué trata este capítulo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.”

“ARTÍCULO 213. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS. *El período gravable de estos impuestos será quincenal.*

Los productos cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital, según el caso, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productos pagarán el impuesto correspondiente en las Tesorerías Departamentales o del Distrito Capital, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior los departamentos y el Distrito Capital podrán fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que

se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al departamento respectivo o Distrito Capital, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.” (Subrayado fuera del texto original)

Conforme con las normas en cita, y en consideración a la remisión que a éstas efectúa el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1816 de 2016, se colige que para el caso de los productos nacionales la participación se causa con la entrega en fábrica o planta, y para los productos extranjeros al momento de introducir al país, precisando para éstos últimos se impone una declaración adicional al momento de introducir el producto extranjero en la jurisdicción departamental, conjuntamente con la cual deberán pagar el mayor valor que se genere entre el impuesto pagado ante el FONDOCUENTA y la participación establecida por el Departamento, de ser el caso.

Por consiguiente, a los licores destilados de origen extranjero introducidos al Departamento durante la vigencia fiscal 2017, aplica la tarifa de participación de licores, establecida mediante la Circular Normativa N°245175 del 3 de Enero de 2017 en concordancia con los artículos 19 y 20 de la Ley 1816 de 2016.

Ahora bien, frente a la excepción de inconstitucionalidad que aduce el recurrente esta ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *“una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”*.

En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto interpartes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

La excepción de inconstitucionalidad es una figura por medio de la cual en un proceso judicial o administrativo hay lugar a la inaplicación de una norma cuando esta se considera violatoria de la constitución, y se encuentra soportada por lo consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política Nacional que dispone:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”

Cuando una autoridad administrativa basada en la excepción de inconstitucionalidad incumpla lo preceptuado en una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por dicho incumplimiento se inicie una acción de cumplimiento, el juez de conocimiento de la acción deberá pronunciarse al respecto en la sentencia que ponga fin al proceso; al interponerse una acción de cumplimiento el juez de oficio si advierte que hay lugar, puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

Al aplicar la excepción de inconstitucionalidad el efecto que se produce solo incumbe a las partes del caso en concreto, pues dicha aplicación no anula la norma; así las cosas para poder aplicar la excepción de inconstitucionalidad es menester que se reúnan dos requisitos: (i) Que la norma a inaplicar sea violatoria de la constitución, (ii) Que se trate de una norma sobre la cual haya habido

pronunciamiento de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional o el Consejo de Estado.

De otra parte, la Ordenanza 397 de 2014 “Por la cual se establece el Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca” goza de presunción de legalidad la cual se traduce en que dicho acto se ajusta a las normas y a la Constitución, que puede ser desvirtuada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si es demandada a través de los medios de control pertinentes para ello; esta presunción de legalidad tiene consagración en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que preceptúa:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Dicha presunción puede ser desvirtuada cuando se ejerce el control jurisdiccional de los actos administrativos, mecanismo para el cual existen dos vías; por vía de acción a través de los distintos medios de control, cuando son demandados los actos con la finalidad de que se declaren nulos y se saquen del ámbito jurídico; y cuando se interponen medios de control como la nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, nulidad por inconstitucional, nulidad electoral entre otros. Ahora bien, los jueces pueden ejercer el control jurisdiccional sobre los actos administrativos demandados y determinar a través de dicho medio de control si hay lugar a anularlos o no según el caso.

Por otro lado existe el control jurisdiccional por vía de excepción, cuando el Juez inaplica actos administrativos por ser estos contrarios a la Constitución o la Ley; es este caso no se declara la nulidad del acto administrativo, sino que se inaplica con efectos interpartes, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual señala lo siguiente:

“CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN. *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.*

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.”

De lo anteriormente expuesto, podemos colegir que el artículo 37 de la Ordenanza 397 de 2014 “Por la cual se establece el Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca” proferida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, goza de presunción de legalidad; y por consiguiente, tiene plena validez jurídica y es de estricto cumplimiento por parte de la Administración Tributaria hasta tanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo el ejercicio del medio de control de nulidad, determine si el citado acto administrativo viola la Ley, la Constitución Política o cualquier otra normatividad vigente.

En cuanto, a la INEXISTENCIA DE TARIFAS EN LOS PERIODOS GRAVABLES OBJETO DE REVISION EN RAZON A LA LEY 1816 DE 2016.

El artículo 14 de la Ley 1816 de 2016, se ocupó de definir el concepto de participación para efectos del monopolio de licores destilados y fijó de manera taxativa, las reglas aplicables para diversos aspectos relacionados con la renta del monopolio.

Igualmente dicha norma remite a las disposiciones del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares una serie de aspectos relacionados con la participación, entre ellos, y para el caso concreto, los atinentes a la causación, declaración y pago.

En consecuencia, se hace necesario revisar las disposiciones de ese impuesto con miras a establecer con meridiana claridad cuál es el momento de causación de la participación, y por esa misma vía determinar la tarifa aplicable para su correcta liquidación, todo ello en consideración al tránsito legislativo generado con la expedición de la Ley 1816 de 2016.

Nuevamente, traigo a colación los artículos 204 y 213 de la Ley 223 de 1995.

“ARTÍCULO 204. CAUSACIÓN. *En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.*

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo de qué trata este capítulo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.”

“ARTÍCULO 213. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS. *El período gravable de estos impuestos será quincenal.*

Los productos cumplirán quincenalmente con la obligaciones de declarar ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital, según el caso, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productos pagarán el impuesto correspondiente en las Tesorerías Departamentales o del Distrito Capital, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior los departamentos y el Distrito Capital podrán fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al departamento respectivo o Distrito Capital, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.” (Subrayado fuera del texto original)

Conforme con las normas citadas, y en consideración a la remisión que a éstas efectúa el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1816 de 2016, se colige que para el caso de los productos nacionales la participación se causa con la entrega en fábrica o planta, y para los productos extranjeros al momento de la introducción al país, precisando que para éstos últimos se impone una declaración adicional al momento de la introducción en la jurisdicción departamental, conjuntamente con la cual

deberán pagar el mayor valor que se genere entre el impuesto pagado ante el FONDOCUENTA y la participación establecida por el Departamento, de ser el caso.

Por consiguiente, para los licores destilados de origen extranjero introducidos al Departamento durante la vigencia fiscal 2017 como es el caso que nos ocupa, aplica la tarifa de participación de licores, establecida mediante la Circular Normativa N°245175 del 3 de Enero de 2017 en concordancia con los artículos 19 y 20 de la Ley 1816 de 2016.

Ahora bien, frente al tema que nos ocupa el Departamento del Valle del Cauca no comparte lo planteado por la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

En cuanto a la IMPROCEDENCIA DE SANCION POR INEXACTITUD.

La sancion proferida por la Administración Tributaria obedece al hecho de no haberse liquidado ni pagado la Participación de licores de origen extranjero correspondiente al periodo gravable abril, mayo, julio, agosto de 2017 y en consecuencia la sociedad ALTIPAL S.A.S. se hizo acreedora a dicha sanción en los términos del artículo 634 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

Por lo anterior, no es cierto lo aseverado por la parte demandante, pues lo que afirma obedece a una interpretación subjetiva dado que la Administración Tributaria obró conforme a la Ley frente a la imposición de la sanción que se cuestiona.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito de manera respetuosa y comedida al Honorable Juez Administrativo no acceder a las PRETENSIONES de la parte actora.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DERECHO

1. Constitución Política de Colombia - artículo 336.
2. Ley 223 de 1995 - artículos 204 y 213.
3. LEY 788 DE 2002 - artículo 49, artículo 51, artículo 52
4. Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)
5. Ordenanza 397 de 2014 - artículo 37 hoy Ordenanza 474 de 2017 - artículo 45.
6. Ley 1816 de 2016
7. Estatuto Tributario Nacional.
8. Circular Normativa No.246175 de Enero 3 de 2017.

V. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

AUSENCIA DE CAUSA PETENDI E INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

Conforme a que no existe ningún sustento normativo que consagre lo reclamado por la parte actora, toda vez que ALTIPAL S.A.S. se hizo acreedora a dicha sanción cuando presentó la declaración de participación de licores de origen extranjero No. 7617338190 del 28 de abril de 2017, 7617338502 del 9 de mayo de 2017, 7617338505 del 24 de mayo de 2017, 7617338246 del 4 de mayo de 2017, 7617338254 del 5 de julio de 2017, 7617338850 de 5 de julio de 2017, 7617338848 de 5 de julio de 2017, 7617338851 de 4 de julio de 2017, 7617339268 de 2 de agosto de 2017, 7617339453 de 24 de agosto de 2017, y sin tener en cuenta la

circular normativa No.245175 del 3 de enero de 2017, en concordancia con los artículos 19 y 20 de la Ley 1816 de 2016, dado que se cumple el hecho generador del tributo.

INNOMINADA

El fundamento en todos los hechos exceptivos que, demostrados en el proceso, sean favorables a la parte que represento.

VI. SOBRE COSTAS

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

VII. PRUEBAS

Se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Original Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca, Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA otorgado a mi favor. Contentivo de 2 folios.
2. Copia de la Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 - poder general. Contentivo de 12 Folios.
3. Copia del Acta de Posesión. Contentivo de 1 Folio.
4. Las demás pruebas presentadas por la parte actora.

VIII. ANEXOS

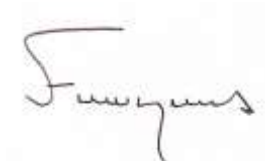
1. Documento con el cual se da Contestación a la demanda. Contentivo de 9 folios.
2. Lo relacionado en el acápite de Pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

1. El demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.
2. La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Lía Patricia Pérez Carmona en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, Santiago de Cali.
3. Las más las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2º piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correos electrónicos: njudiciales@valledelcauca.gov.co y nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

De conformidad con los artículos 203 Y 205 del C.P.A.C.A, solicito se me sea notificado a mi Correo Electrónico: ariashumberto53@gmail.com

Del Honorable Juez Administrativo, con todo respeto.



FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA

C.C No.16.703.817 de Cali
T.P No.63.662 del C. S de la J.
Abogado Contratista Área de Representación Judicial
Departamento Administrativo Jurídica
Correo Electrónico: ariashumberto53@gmail.com
Celular: 3104927771